

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00299-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la personas que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el fallecimiento del señor NICODEMUS MORALES CRUZ, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión del señor NICODEMUS MORALES CRUZ. En caso positivo **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos, los herederos indeterminados, o el albacea o administrador de la herencia yacente si es el caso.

CUARTO: ACREDITAR la calidad de heredera determinada de la señora HAIDEE MORALES BLANCO, aportando la respectiva copia del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

QUINTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión "2.", por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar registro de propiedades. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física donde la persona que pretende demandar, recibirá notificaciones personales.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección física y electrónica de la persona que pretende demandar, señora HAIDEE MORALES BLANCO.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 78 hoy 9 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
--